



Citar este número al responder:  
0741 - 229752022

Guadalajara de Buga, 11 de marzo de 2022

Señor  
**RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**  
Sin domicilio conocido

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 00170 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

|  |   |
|--|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>                          | <b>0741 – 039 – 002 – 473 – 2018</b>  |
| <b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA</b> | <b>RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 00170 DE 2022 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"</b> |
| <b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>       | <b>21 DE FEBRERO DE 2022</b>  |
| <b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>            | <b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC</b>   |
| <b>RECURSO QUE PROCEDE</b>                 | <b>REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN</b>   |
| <b>TIEMPO PARA INTERPONER EL RECURSO</b>   | <b>DIEZ (10) DÍAS HÁBILES</b>   |

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de la CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo, el cual, consta de veintitrés (23) páginas.

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias del acto administrativo, cuenta con diez (10) días a partir de la presente notificación para presentar los recursos.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LINEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741 - 229752022

Los recursos podrán ser radicados a través de la página web en el siguiente link: : <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>, o de forma presencial en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, ubicada en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Cualquier inquietud podrá comunicarse al teléfono 2379510.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA**

Técnico administrativo DAR Centro Sur

Anexos: Resolución 0740 No. 0741 – 00170 de 2022 – 23 páginas

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista

FECHA DE FIJACIÓN:

FECHA DE DESFIJACIÓN:

Archívese en: 0741-039-002-473-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 23

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

El Director (e) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones"**, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 23

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto a resolver de fondo es, revisar una infracción al deber normativo, por la movilización del producto forestal de seis (6) trozas de flora silvestre de la especie Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), hechos ocurridos en el municipio de El Cerrito, siendo así, la jurisdicción correspondiente a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión".*

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"*

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: *"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem"*.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *"los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"*.

La 1333 del 21 de julio de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *"por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones"*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075 de Cartago, sin domicilio conocido.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 30 de noviembre de 2018, el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos – GOES, reporta que en la vía férrea del barrio el teatrino del municipio de El Cerrito, el señor RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075 de Cartago, se encontraba realizando aprovechamiento forestal y procesamiento primario de productos forestales (producción de carbón), al preguntarle por los respectivos permisos manifestó no portarlo, por lo que, fueron dejados a disposición de la autoridad 06 piezas de madera (trozas) de la especie Guácimo equivalentes a 0.4 m3 y se dejaron en el predio 4 arrumes de material que según el registro fotográfico estaba dispuesto para su procesamiento par al producción de carbón vegetal.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0089491 del 30 de noviembre de 2018<sup>2</sup>.
2. Oficio del 30 de noviembre de 2018 realizado el patrullero FABIAN ROMERO GUERRA de la escuadra No. 13 de Buga – Deval del grupo de Operaciones Especiales hidrocarburos – GOES de la policía nacional<sup>3</sup>.
3. Concepto técnico de proceso sancionatorio del 30 de noviembre de 2018<sup>4</sup>.
4. Memorando 0741-933222018 del 7 de noviembre de 2018<sup>5</sup>.
5. Memorando 0741-37542021 del 13 de septiembre de 2021<sup>6</sup>.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Folios 3 y 4

<sup>5</sup> Folio 15

<sup>6</sup> Folio 17

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

*"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>7</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>8</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>9</sup>."*

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

*"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".*

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

### **PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

#### **1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD<sup>10</sup>**

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es

<sup>7</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>10</sup> Artículo 29 Superior

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación<sup>11</sup>.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."<sup>12</sup>*

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No. 0741 – 00199 del 1 de marzo de 2021, se formularon cargos en contra del señor Rodrigo Parra Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075, por la realización de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental, en contra de lo establecido en el Acuerdo CD 018 de 1998, lo que a su texto reza respectivamente así:

Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

**"ARTICULO 1.** Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones.  
*Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación."*

**"ARTICULO 23** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante,
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área,
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio,
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento forestal, requiere contar con el permiso de

<sup>11</sup> El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"

<sup>12</sup> Sentencia C- 475 de 2004.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que traer aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos.

**2.- EL DEBIDO PROCESO.**

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción<sup>13</sup>.

En el presente caso se ha de resolver si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa por infracción ambiental en contra de un particular por aprovechamiento forestal y procesamiento primario de productos forestales del mismo, sin contar con el permiso correspondiente, realizado en la vía férrea del barrio teatrino del municipio El Cerrito, Valle, a lo que se tiene que:

El día 30 de noviembre de 2018, el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos – GOES, reporta que en la vía férrea del barrio el teatrino del municipio de El Cerrito, el señor RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075 de Cartago, se encontraba realizando aprovechamiento forestal y procesamiento primario de productos forestales (producción de carbón), al preguntarle por los respectivos permisos manifestó no portarlo, por lo que, fueron dejados a disposición de la autoridad 06 piezas de madera (trozas) de la especie Guácimo equivalentes a 0.4 m<sup>3</sup> y se dejaron en el predio 4 arrumes de material que según el registro fotográfico estaba dispuesto para su procesamiento par al producción de carbón vegetal.

Mediante Resolución 0740 No. 0741 – 001204 del 12 de diciembre de 2018, fue aperturado proceso sancionatorio ambiental y decretada medida preventiva consistente en suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón y el decomiso preventivo correspondiente a seis (6) trozas de madera para la producción de carbón vegetal con un volumen aproximado de 0.4m<sup>3</sup>.

En el curso de proceso, fue notificado al presunto responsable en la página web de la entidad, en razón a que no fue posible obtener una dirección de notificación física o electrónica, a pesar de haberse oficiado a las bases de datos estatales tal y como obra en el expediente, no fue posible su ubicación.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 00199 del 1 marzo de 2021<sup>14</sup>, fue formulado el cargo al presunto responsable ambiental por aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo. Resolución notificada por aviso publicado en la página web de la CVC, vencido el término para presentar descargos el presunto infractor guardó silencio.

El día 12 de julio de 2021 fue emitido el auto por el cual se apertura el periodo probatorio, visible a folio 77

Con auto del 18 de noviembre 2021 se cerró la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos, notificándose por publicación en la página web, sin pronunciamiento alguno por parte del presunto infractor ambiental.

<sup>13</sup> Sentencia C-860 de 2006.

<sup>14</sup> Folio 46

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

En este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Igualmente, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en este sentido.

**3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD<sup>15</sup>**

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)<sup>[6]</sup>

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
  - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
  - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;<sup>16</sup>
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, es un documento técnico, del que se encuentra visible a folio 84 y siguientes, fechado del 4 de febrero de 2022, el que se acoge en su totalidad y se transcribe.

"(...) **6. Valoración probatoria de los cargos y descargos y alegatos:**

**6.1. RELACIÓN PROBATORIA EN LA QUE SE SOPORTAN LOS CARGOS.**

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra los documentos visibles en el expediente, del que se citan en orden cronológico.

1.- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0089491 del 30 de noviembre de 2018, visible a folio 1.

2.- Oficio del 30 de noviembre de 2018 realizado el patrullero FABIAN ROMERO GUERRA de la escuadra No. 13 de Buga – Deval del grupo de Operaciones Especiales hidrocarburos – GOES de la policía nacional, visible a folio 2.

"(...) Con toda atención me permito dejar a disposición de ese despacho, un material forestal el cual fue incautado el día de hoy 30-11-2018 siendo las 09:00 horas, momentos en el que se realizaba control al tráfico ilegal de flora y fauna, sobre la vía principal que conduce del municipio de Cerritos, con ubicación geográfica N 03° 40'15.9" W 076° 18'58.5", se observa en la hacienda de nombre la merced, barrio el teatrino del municipio de cerritos, la cual se estaba produciendo un daño ambiental en quemas de madera sobre la carrilera cerca a las viviendas del dicho municipio, lo cual nos acercamos para

<sup>15</sup> Sentencia C-739 de 2000

<sup>16</sup> Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

solicitarle el permiso de la autoridad ambiental competente, el cual nos entrevistamos con el señor RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA con cedula 6.111.075 de Cartago valle, nacido el 24 de junio de 1965 en Cartago valle, edad 53 años, celular 3212344353, ocupación oficios varios, escolaridad ninguna, dirección de residencia calle 3 sur # 11ª - 83 barrio teatrino municipio Cerritos, estado civil unión libre con María Ospina, madre María Bedoya padre fallecido, el cual nos manifiesta no portarla, por lo tanto se procede a su incautación, infringiendo el artículo 328 aprovechamiento de los recursos naturales renovables, nos dirigimos a las instalaciones de la CVC DAR Centro sur Buga, por tal motivo se deja ante esa corporación 04 arrumes en quema de material forestal y 01 arrume de trozas de material forestal con un aproximado de 80 centímetros de largo cada uno en el sitio antes mencionado.

**ÁLBUM FOTOGRÁFICO**



3.- Concepto técnico de proceso sancionatorio elaborado el día 30 de noviembre de 2018, visible a folios 3 y 4.

"(...) **Objetivo:** Emitir concepto técnico por aprovechamiento y transformación indebida de productos forestales.

**Localización:** Sector Las Mercedes (Contiguo a la vía férrea) – Municipio de El Cerrito

| Coordenadas                         |  | Norte        | Oeste      |
|-------------------------------------|--|--------------|------------|
| Punto de transformación (Carbonera) |  | 03° 40'15.9" | 76°1858.5" |

**Antecedente(s):**

El día 30/11/2018 se recibe de parte de la Policía Nacional GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES HIDROCARBUROS -GOES oficios radicados con No. 889842018, en los cuales se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de Las Mercedes,



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

*municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.*

**Descripción de la situación:**

*De acuerdo con el informe policivo, la actividad que se estaba llevando a cabo en la zona del derecho de vía del corredor férreo corresponde a la transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de pirolisis en el cual se realiza una combustión incompleta de la madera para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de la intervención se estaba realizando el alistamiento de las pilas de madera para el proceso de combustión. Los productos forestales apilados en el terreno corresponden a trozas de madera de las siguientes especies: Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) Chiminango (*Pithecellobium dulce*).*

*Después de realizar la verificación por parte de la Policía se presume que el producto forestal apilado en las 4 pilas que estaban en proceso de combustión y 1 pila preparada para su transformación corresponde a un volumen aproximado de 68m<sup>3</sup>; sin embargo, este no fue trasladado hasta las instalaciones de la CVC debido a la no disponibilidad de vehículos y personal para el cargue y descargue de los elementos, por lo que se dejaron en el terreno.*

*De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:*

| <b>Nombre</b>                | <b>Documento de identidad</b> |
|------------------------------|-------------------------------|
| RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA | 6.111.075 DE CARTAGO          |

**Características Técnicas:**

*El producto incautado por la Policía Nacional y puesto a disposición dentro las instalaciones de la DAR Centro-Sur corresponde a 6 trozas de madera para la producción de carbón vegetal con un volumen aproximado de 0.4m<sup>3</sup>, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirolisis). Debido a que no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación, sin embargo es recurrente encontrar diferentes personas con una actividad constante de transformación*

*No obstante lo anterior, debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, ni se presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el debido proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

**Impacto ambiental**

*No es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

amparo de un permiso.

**Objeciones:** No aplican en esta etapa del proceso.

**Normatividad:**

Decreto Ley 2811 de 1974-Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

**Conclusiones:**

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito. Lo anterior, en tanto se adelantan las gestiones pertinentes para la legalización de la actividad acorde con la normatividad vigente.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor:

| Nombre                       | Documento de identidad |
|------------------------------|------------------------|
| RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA | 6.111.075 DE CARTAGO   |

Como presunto responsable por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca

**Requerimientos:** No Aplica

**Recomendaciones:**

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.
- Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades."

4.- Memorando 0741-933222018 del 7 de noviembre de 2018, visible a folio 15.

"(...) En atención a la solicitud de información respecto a **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6111075 sobre si en esta dependencia cursa solicitud de trámites de derechos ambientales; le informamos que, revisada la base de datos de atención al ciudadano y ventanilla única, se encuentra que **NO** está tramitando derecho alguno a su favor. Ni mucho menos existe solicitud alguna tendiente a legalizar aprovechamiento forestal o afines."

5.- Memorando 0741-37542021 del 13 de septiembre de 2021, visible a folio 17.

"(...) De manera atenta, la Unidad de Gestión de Cuencas SONSO-GUABAS-SBALETAS-CERRITO, informa que **NO** hay permiso o trámite ambiental de aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales no maderables – carbón, a nombre del señor **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.111.075."



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

**6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:**

*El presunto infractor no presentó descargos, no aportó ni solicitó la practica de pruebas.*

**6.3. ALEGATOS:**

*El presunto responsable ambiental, no presentó sus alegatos, ha pesar de haber sido notificado tal y como consta a folio 82.*

**6.4. VALORACIÓN PROBATORIA.**

*De conformidad con el artículo 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto infractor expone ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar que se van a surtir en la etapa probatoria.*

*El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en el cual, señala que, se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas para resolver de fondo la actuación.*

*La regla general, es la aplicación de la apruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.*

*En el régimen probatorio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.*

*Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso administrativo sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.*

*La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevarían una decisión adversa a sus pretensiones.*

*Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, dan cuenta de la existencia del hecho dañoso de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.*

*El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:*

*"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".*

*En el presente caso, una vez fue notificado el presunto infractor ambiental, no presentó sus descargos, por lo tanto, no hay descargos por valorar.*

**6.5. VALORACIÓN DE LOS CARGOS.**

*Para soportar los cargos, se tiene acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, oficio del integrante de la escuadra GOES de la policia nacional, el concepto técnico del 30 de noviembre de 2018, por los que nace el hallazgo administrativo, posteriormente*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

fueron incorporados el memorando 0741-933222018 del 7 de noviembre de 2018 y el memorando 0741-37542021 del 13 de septiembre de 2021.

**6.6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.**

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1. El Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089491 del 30 de noviembre de 2018, reporta incautación de 6 trozas de madera para la producción de carbón vegetal con un volumen aproximado de 0.4m<sup>3</sup>, visible a folio 1. "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).", donde, se identifica plenamente al presunto infractor, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que, se presume auténtico.

2. Respecto del informe de la Policía Nacional Patrulla Buga GOESH No. 13 DEVAL obrante a folio 2 del expediente, se presume auténtico, pues, se tiene la certeza de la persona que elaboró y firmó el documento, el patrullero (...), funcionario de la institución policiva, y donde, se describen las coordenadas en donde se estarían realizando la infracción investigada, el material forestal confiscado correspondiente a las seis (6) trozas de madera para la producción de carbón vegetal con un volumen aproximado de 0.4m<sup>3</sup>, la persona que presuntamente estaría cometiendo la infracción el señor RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6111075, quien, manifestó no portar permiso, procediéndose así al decomiso preventivo. Los datos aportados se soportan en el registro fotográfico incluido en la parte posterior del escrito.

3. El concepto técnico de proceso sancionatorio, visible a folios 3 y 4, realizado por el profesional especializado coordinador de la unidad de gestión de cuenta Guadalajara – San Pedro de la CVC, por lo que, siendo la persona idónea para emitirlo, por lo que, se tiene certeza de la persona que elaboró y suscribió el documento.

4. Los memorandos 0741-933222018 del 7 de noviembre de 2018 y 0741-37542021 del 13 de septiembre de 2021, visibles a folios 15 y 77 respectivamente, se tiene certeza de las personas que lo elaboraron y suscribieron, siendo el personal idóneo adscrito a la CVC, pues son los que poseen la información solicitada.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

*Las pruebas ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas.*

**6.7. Valoración de la CVC.**

*Conforme oficio del 30 de noviembre de 2018 realizado la escuadra del grupo de Operaciones Especiales hidrocarburos – GOES No. 13 de Buga – Deval de la policía nacional, expresó:*

*"(...)se observa en la hacienda de nombre la merced, barrio el teatrino del municipio de ceritos, la cual se estaba produciendo un daño ambiental en quemas de madera sobre la carrilera cerca a las viviendas del dicho municipio, lo cual nos acercamos para solicitarle el permiso de la autoridad ambiental competente, el cual nos entrevistamos con el señor RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA con cedula 6.111.075 de Cartago (...)el cual nos manifiesta no portarla, por lo tanto se procede a su incautación, infringiendo el artículo 328 aprovechamiento de los recursos naturales renovables, nos dirigimos a las instalaciones de la CVC DAR Centro sur Buga, por tal motivo se deja ante esa corporación 04 arrumes en quema de material foresta"*

Este oficio, demuestra lo percibido por la autoridad policiva ambiental el día de los hechos "se estaba produciendo un daño ambiental en quemas de madera sobre la carrilera", quien, procedió a solicitarle el permiso emitido por la autoridad para la actividad que estaba realizando, respondiendo "nos manifiesta no portarla.", evidenciando que el señor Rodrigo Antonio identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075 de Cartago, se encontraba aprovechando el material maderable y procesamiento primario del mismo.

El concepto técnico elaborado el día 30 de noviembre de 2018, determinó que se trataba de una posible violación al artículo 23 del Acuerdo CD No. 018 de 1998 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. Por lo que, recomienda realizar el acto administrativo que imponga medida preventiva para evitar que el presunto infractor siga realizando dicha actividad y la iniciación del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Con el memorando 0741-933222018 del 7 de noviembre de 2018, dirigido a la oficina de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur, donde se le solicita a dicha dependencia el consultar su base de datos y la de ventanilla única para saber si cursaba solicitud de trámite de derechos ambientales, a nombre del presunto infractor, arrojando como resultado "se encuentra que NO está tramitando derecho alguno a su favor. Ni mucho menos existe solicitud alguna tendiente a legalizar aprovechamiento forestal o afines".

*También, con el memorando 0741-37542021 del 13 de septiembre de 2021, se solicitó a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, informar si obra permiso o trámite ambiental de aprovechamiento forestal no maderable – carbón a nombre del presunto infractor, obteniendo como respuesta "informa que NO hay permiso o trámite ambiental de aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales no maderables – carbón, a nombre del señor RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.111.075".*

Por lo que, se logró probar con la información recolectada en los memorandos que, el señor Rodrigo Antonio identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075 de Cartago, para el 30 de noviembre de 2018, no contaba en su favor permiso de la autoridad ambiental para realizar el aprovechamiento de producto forestal y procesamiento primario del mismo.

Para desvirtuar el cargo, el presunto responsable debió acreditar que para la fecha de los hechos contaba a su favor permiso para la transformación del material forestal; sin embargo, la entidad de control ambiental, probó a folio 77 que el usuario no tenía permiso alguno, situación que le subsume en la norma sancionatoria

Por todo lo anterior, se concluye que, se logró demostrar que, lo actuado, constituye una infracción ambiental, la infracción fue cometida por el señor Rodrigo Antonio Parra Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075 de Cartago, consistente en aprovechamiento de producto forestal y de procesamiento primario del





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

*mismo, de las seis (6) trozas de flora silvestre de la especie Guásimo con un volumen de 0.4 metros cúbicos, decomisados preventivamente por la autoridad policiva y dejados a disposición de la CVC, al realizar esta actividad sin el permiso concedido por la autoridad ambiental, señalado en los artículos 1 y 23 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). Por lo tanto, se continúa con el estudio de la determinación de la responsabilidad."*

**4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:**

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en movilización ilegal del producto forestal consistente en 241 piezas de madera de la especie Cedro (*Odorata cedrella*), equivalente a un volumen de 9.0 m<sup>3</sup>, con el salvoconducto de movilización vencido en contra de lo dispuesto en el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998 y el Decreto 1076 de 2015.

**EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO:**

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo que, se transcribe el análisis realizado en el Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, así:

**"(...) 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*Expuesta la norma violada por el presunto responsable ambiental, y encontrándose que los hechos se subsumen en una infracción normativa, se hace necesario revisar si en el presente caso es posible aplicar los eximentes de responsabilidad expuestos por el legislador así:*

*A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.*

| CAUSAL   | CRITERIO   |
|--|--|
| Fuerza Mayor o caso fortuito                   | Los eventos de <b>caso fortuito fuerza mayor</b> pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en <b>caso</b> de incumplimientos contractuales. <b>Caso fortuito</b> implica un evento de la naturaleza que es impredecible.<br>La <b>fuerza mayor</b> implica un evento causado por el hombre que es inevitable.<br>En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. |
| Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista | <b>Culpa de un tercero</b> , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño.<br>Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.  |

*Por su parte el artículo 9, Idem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las que se revisan así:*

| CAUSAL                     | CONSIDERACIÓN |
|----------------------------|---------------|
| 1.- Muerte del investigado | No aplica     |



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

|  |  |
|--|--|
| cuando es una persona natural  |  |
| 2.- Inexistencia del hecho investigado                                 | No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron probadas dentro del plenario.   |
| 3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor | No aplica, en razón a que, en el expediente quedó probado que, existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido. En este caso el aprovechamiento realizado por el particular sin permiso de la autoridad ambiental. |
| 4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada           | No aplica, ya que, en este caso, el presunto responsable debió contar en forma previa con permiso de autoridad ambiental, y el presunto responsable, no logró probar que el aprovechamiento forestal, estuvo precedido de permisos.    |

*De la caducidad:*

| TERMINO DE CADUCIDAD  | EL CASO   |
|---|---|
| La sanción caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u la omisión conforme el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009. | Conforme primer informe visible a folio 1, los hechos datan del 30 de noviembre de 2018, razón por la cual, no hay caducidad en el presente asunto. |

*En la revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio, de la siguiente manera:*

| CAUSAL   | OBSERVACION   |
|--|---|
| 1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.  | No aplica en este caso  |
| 2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | No aplica<br>El usuario no presentó iniciativa de resarcimiento alguno. |
| 3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.   | No aplica en el presente caso.  |

*El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que, se revisan las causales:*

| CAUSAL  | OBSERVACION   |
|---|---|
| 1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA   | No aplica, el usuario no tiene anotaciones en el RUIA |
| 2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana   | No aplica en este caso                                |
| 3.- Cometer la infracción para ocultar otra   | No aplica   |
| 4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros   | No Aplica   |
| 5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta  | No aplica   |
| 6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición                             | No aplica   |
| 7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica   | No aplica   |
| 8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero   | No aplica   |
| 9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales   | No aplica   |
| 10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas  | No aplica   |
| 11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida | No aplica   |
| 12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos  | No aplica   |

*En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.*

*El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"

*RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.*

*El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.*

*El investigado, no presentó pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma."*

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA

**5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

*En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:*

*a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.*

*b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.*

*c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."*

En el concepto técnico de responsabilidad suerte el test de proporcionalidad así:

**"(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello el presunto responsable deberá desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

legales<sup>17</sup>.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, ya que, en este momento procesal, no se tiene probado que contra el presunto responsable existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos. Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces, que el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo 63 del código civil colombiano:

*La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*

Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa.

Para el caso en estudio, se ha probado plenamente la responsabilidad del señor RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075 de Cartago, por el cargo formulado, el cual, no fue desvirtuado.

Se desvirtúa el cargo formulado, con la demostración que la actividad se encontraba permitida o bien el presunto responsable contaba a su favor permiso de la autoridad competente, y no lo hizo. Y por su parte la entidad estatal, probó que el usuario no contaba ningún permiso de aprovechamiento del material forestal.

**DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO**

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:

**"ARTÍCULO 8o.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Los artículos 79 y 80 Superior señala:

**"ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**"ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en

<sup>17</sup> Sentencia C-595-10

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

*las zonas fronterizas."*

*El Acuerdo DC no. 18 DE JUNIO 16 DE 1.998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC, dispone:*

**"ARTICULO 1.** Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones. *Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación."*

**"ARTICULO 23** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante,
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área,
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio,
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

*Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento forestal, requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que traer aparejada la Ley 1333 de 2009.*

**8. grado de afectación ambiental:**

*Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer de donde provinieron las seis (6) trozas de madera para la producción de carbón vegetal con un volumen aproximado de 0.4m<sup>3</sup> puestas en decomiso preventivo al señor RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA con cedula 6.111.075 de Cartago (Valle), NO se suministró información alguna de donde obtuvieron el material forestal para la elaboración del carbón vegetal, por lo que, no es posible establecer la afectación al entorno natural, así como también, no se evidencia su incidencia sobre algún tipo de nacimiento o corriente hídrica u otro recurso natural, ni sobre algún área protegida o de conservación según GeoCVC.*



**Figura 1.** Lugar de infracción, sector la Merced, sitio margen izquierda de la vía ferrea, GeoCVC.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**



Figura 2. Cobertura uso del suelo; Otras excavaciones mineras en cielo abierto en límites con cultivo limpio – caña de azúcar, GeoCVC.

No obstante, lo anterior, es claro que hubo aprovechamiento forestal y transformación para la producción de carbón vegetal, sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental que, en el caso regule dicha acción y establezca las medidas preventivas de control y manejo a que hubiera lugar.

**(...) 10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página del SISBÉN, para determinar la calificación:

El señor Rodrigo Antonio Parra Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075 de Cartago, quien, no se encuentra registrado en el SISBÉN.

"En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Este recurso se utiliza exclusivamente cuando no existe información SISBEN, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor. Así mismo, se podrán revisar otras bases de datos del nivel nacional en donde se puede encontrar información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional, entre otros, para cotejar que el estrato socioeconómico aportado se relaciona con la capacidad socioeconómica real del infractor."

En este caso al no tener el lugar de residencia del infractor no se puede realizar solicitud a la Secretaría de Planeación del Municipio de Cerrito con el fin de obtener concepto oficial del nivel de estrato socioeconómico del señor Rodrigo Antonio Parra Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075 de Cartago, ni tampoco allegar oficio de solicitud de recibo de servicios públicos para la obtención de respuesta directa del infractor y determinar su calificación de estrato.

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:**

Considerando los soportes documentales del expediente, no es posible establecer la afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"

**12. SANCIÓN A IMPONER:**

*La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, señala las sanciones a imponer previo a un juicio de proporcionalidad, y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de culpa o dolo por la voluntad del legislador.*

*Las posibles sanciones a imponer corresponde a: 1) Multa, 2) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) Demolición de obra a costa del infractor, 5) Decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres o exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) Trabajo comunitario.*

*Para el caso concreto, no se aplican los numerales 3, 4, por el tipo de infracción, como tampoco es posible aplicar el numeral 7, en razón a que, a pesar de estar contemplado en la norma, este no ha sido reglamentado para su implementación.*

*El numeral 6 no es posible aplicar, puesto que trata de seis (6) piezas de guásimo que se estaban siendo procesadas para ser convertidas en carbón, por lo que, por su estado, no puede ser restituida esta flora silvestre toda vez que no es viable su restablecimiento en el medio natural.*

*El numeral 1 correspondiente a la multa, tampoco es posible aplicarla, pues, no se logró establecer la afectación ambiental y/o evaluación de riesgo, debido a que, en los soportes documentales del expediente, el lugar de incautación el infractor no suministró información alguna de donde obtuvo el material maderable.*

*Quedando entonces como sanción a imponer los numerales 2 y 5 correspondientes cierre definitivo de la actividad, la cual, al ser desarrollada en sobre el derecho de vía de la red férrea presenta una incompatibilidad absoluta con el uso del suelo del sector donde se localiza, lo que hace inviable su continuidad y al decomiso definitivo del material decomisado preventivamente consistente en seis (6) trozas de flora silvestre de la especie Guásimo con un volumen de 0.4 metros cúbicos, dada la responsabilidad de la infracción cometida por el señor Rodrigo Antonio Parra Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075 de Cartago. Lo anterior, con base en los criterios establecidos en los artículos 5 y 8 del Decreto 3678 de 2010.*

**12.1. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS.**

*Para el caso en concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a seis (6) trozas de flora silvestre de la especie Guásimo (*Guazuma ulmifolia*) con un volumen de 0.4 metros cúbicos, seguirán el procedimiento dispuesto en Ley 1333 del 2009 y la resolución 2064 del 2010."*

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado los cargos y descargos, se considera que, se encuentran probados el cargo de aprovechamiento forestal y procesamiento primario sin los permisos de la autoridad ambiental competente, donde se encontró seis (6) trozas de flora silvestre de la especie Guásimo con un volumen de 0.4 metros cúbicos, en contra de la normatividad vigente, contra de la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 *Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*", al no haber desvirtuado el cargo por parte del presunto infractor, corresponde al infractor la sanción principal de decomiso definitivo del material decomisado preventivamente consistente en seis (6) trozas de flora silvestre de la especie Guásimo con un volumen de 0.4 metros cúbicos.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"**

**DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante Resolución 0740 No. 0741 – 001204 del 12 de diciembre de 2018, fue impuesta la medida preventiva, la que se lee así:

**"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía 6.111.075 de Cartago (V), consistente en suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito.**

*Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar por parte del Coordinador de gestión de Cuencas Sabaletas - Guacarl - Sonso – El cerrito, el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades."*

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 15 señala que, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 32, expresa que, las mismas tienen un carácter preventivo y transitorio, y pueden ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

Para el caso en concreto, la sanción impuesta corresponde a decomiso definitivo de seis (6) trozas de flora silvestre de la especie Guásimo con un volumen de 0.4 metros cúbicos, como ha sido expuesto en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 04 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se procede a levantar la medida de suspensión de actividades, por haberse realizado la actividad en la vía de la red férrea correspondiente a espacio público.

**DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA**

Una vez se encuentra en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental en el registro único de infractores ambientales – RUIA – (art. 9 de la Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, el Director (e.) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA responsable ambiental a título de culpa al señor RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075, del cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 00199 del 1 marzo de 2021, consistente en:**

*"Realizar aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad ambiental competente, conforme la verificación del 30 de noviembre de 2018, ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea jurisdicción del Municipio de El Cerrito, con Coordenadas: 03°40'15.9"N 76°18'58.5"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019."*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00170 DE 2022**  
(21 DE FEBRERO DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-473-2018"

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075, a título de sanción principal, como responsable ambiental a título de culpa el decomiso definitivo de seis (6) trozas de flora silvestre de la especie Guásimo con un volumen de 0.4 metros cúbicos, conforme la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al señor **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir al señor **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.111.075, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741 – 039 – 002 – 473 – 2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2022.



**EDWIN MARTÍNEZ BARREIRO**

Director territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez *LR*  
Revisó: Edna piedad Villota Gómez – Apoyo Jurídico *ES*  
Diego Fernando quintero Alarcón – Coordinador UGC SGSC *DQ*

Archívese en: expediente 0741 – 039 – 002 – 473 – 2018